



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5
MÁLAGA

SENTENCIA Nº 8/2023

En Málaga a fecha firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado nº 34/2022**, sobre responsabilidad patrimonial, a instancia de D. [REDACTED]

[REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrado Sr. Fernández Olmo, frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA, representado y asistido por la Letrada municipal y como codemandada SEGUR CAIXA S.A representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Beltrán.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Letrado Sr. Olmo Beltrán, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución desestimatoria de fecha 26 de octubre de 2021, de la reclamación por responsabilidad patrimonial, por los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2017, cuando en los aseos de públicos de la Tenencia de la Alcaldía de Torre del Mar, 20 de julio de 2020, su representado se introdujo en el aseo de caballeros y habilitado para minusválidos, cuando la taza del wáter donde se sentó no estaba bien sujetada motivo por el cual al moverse el actor hacia un lado, volcó y se cayó al suelo. Como consecuencia de la caída, su representado sufrió lesiones, teniendo que ser asistido por los servicios sanitarios, siendo atendido en el Hospital de la Axarquía, con dolor lumbar, siendo diagnosticado de una lumbalgia postraumática, acompañando el



Código:	OSECQFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha:	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERAS JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		
	Página	1/11	



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

recurrente a su escrito de demanda informe pericial emitido por la Doctora Dña. [REDACTADO] en el que se hace constar que el Sr. [REDACTADO] que debido a la caída sufrida el 16/05/2017, sufrió lesiones, determinando como valoración médica legal, 204 días de perjuicio personal particular moderado, y quedándose secuelas valoradas en 6 puntos por perjuicio fisiológico, reclamándose una indemnización de 14.890,00 euros.

Por todo ello el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que estimando la demanda, declare no ser conforme a derecho el acto impugnado y, en consecuencia, condene solidariamente tanto a la Administración demandada como a su compañía aseguradora a indemnizar al recurrente en la cantidad de 14.890 euros, debidamente actualizada, e incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas.

II.- Por Decreto de fecha 09/02/2022 se acordó la admisión de los presentes autos, se recabó el expediente administrativo, señalándose la celebración de la Vista para el día 15 de diciembre de 2022.

Llegado el cual, comparecieron todas las partes, ratificando la demanda la parte recurrente, así como formularon su contestación el Ayuntamiento demandado y la aseguradora codemandada, y tras recibir el procedimiento a prueba, fue practicada la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Formulados las conclusiones finales de forma oral, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha:	09/01/2023
Firmado Por:	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página:	2/11





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituye la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial iniciada por [REDACTED]

[REDACTED] por solicitud de fecha, por la caída sufrida por el recurrente el día 16 de mayo de 2017, en los aseos públicos de la Tenencia de la Alcaldía de Torredelmar, cuando el recurrente sentado en el wáter del aseo destinado a caballeros y habilitado para minusválidos, al moverse hacia un lado, se cayó, debido a que la taza se encontraba en mal estado, según se hace constar en el Hecho Primero de la demanda de recurso contencioso administrativo. Como consecuencia de ello tuvo que ser asistido, en el Hospital Comarcal de la Axarquía donde se le diagnostica de una lumbalgia posttraumática, debiendo acudir en diversas ocasiones al centro hospitalario, debido a la agravación de las lesiones, aportando informe pericial de valoración de las lesiones y las secuelas que presenta, solicitando una indemnización por importe de 14.980 euros.

Por la Letrada del Ayuntamiento de Vélez Málaga, y de la entidad aseguradora Segur Caixa SA, se formuló contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones del actor, alegando la conformidad a derecho de la actuación administrativa, no quedando acreditadas las circunstancias del siniestro, la mecánica del mismo, no existe falta de mantenimiento del aseo público, así como no se acredita por el recurrente en todo caso, la relación de causalidad entre éste y un funcionamiento normal o anormal de la Administración; no estando conformes con el quantum indemnizatorio solicitado atendidas las patologías previas que presentaba el recurrente.

SEGUNDO.- Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) "la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante



Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que con concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño



Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		
	Página	4/11	





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte



Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha:	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y de los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Unido a lo anterior, y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en supuestos similares al de autos, de caídas en la vía pública, ya la STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, en sentencia 219/2016, de 17 de abril, establecía que la línea jurisprudencial no sólo exige la exclusividad del nexo causal, admitiendo la jurisprudencia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ella. Y sigue declarando que "... aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es preciso que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS 13 de noviembre de 1997), ya que de otro modo, si el uso de las infraestructuras de que es titular, se daría lugar a un sistema providencialista o de cobertura universal no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS 5 de junio de 1998)". Junto a lo anterior se ha concluido por dicha doctrina que resulta absolutamente imposible que las calles se encuentren en un estado inmaculado por lo que deben aceptarse pequeñas imperfecciones salvables con una deambulación normal pero atenta, encontrándose las vías públicas llenas de ellas.



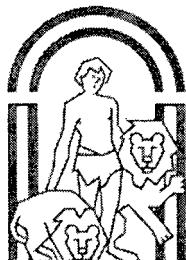
Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- Aplicando lo anterior al caso de autos, y tras el análisis de la prueba practicada, tanto en el expediente administrativo, como en el presente recurso, se declara probado que el actor estando en los aseos de caballeros del edificio municipal, sentado en el wáter, se cayó al suelo, y se ocasionó lesiones. Ahora bien, es cuestión controvertida y según mantiene la Administración demandada, que el daño producido no es como consecuencia de la falta de mantenimiento del wáter, y del mal funcionamiento de las instalaciones públicas, al no haber existido registro de incidente alguno. Consta aportado al expediente administrativo, el informe del Policía Local nº 12072 que auxilió al actor el día de la caída, (folios 185 del expediente administrativo) donde se hace constar que el agente tras inspeccionar la taza del WC, ésta se encuentra anclada al suelo, no así la tapadera, ya que le faltaba un tornillo que la sujetan a la taza, por lo que tenía cierta movilidad lateral. Tal informe de agente de la autoridad con presunción de certeza, es más que suficiente para determinar que la causa de la caída del actor, fue el mal estado de la tapadera del wáter que no estaba lo suficientemente anclada a la taza, motivo, por el cual, y atendiendo la avanzada edad del actor, produjo la caída de éste y como consecuencia de ello, las lesiones sufridas, y en consecuencia la responsabilidad de la Administración demandada.



CUARTO.- Sentado lo anterior, determinado el motivo y la causa de la caída del actor y la responsabilidad de la Administración demandada, ésta en su oposición al recurso, alega que no existe nexo causal entre la caída producida y las lesiones que dice haber sufrido el actor, toda vez que el mismo, según su historial clínico, padecía de patologías previas, así como las secuelas descritas en el informe pericial acompañado junto con la demanda, exceden de la regulación normativa, no obstante, y en virtud del principio de contradicción, la Administración demandada, así como la Compañía Aseguradora, no aporta informe pericial contradictorio, parte desvirtuar el aportado por el actor en su demanda, y que es base para la reclamación patrimonial. A tal efecto

Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha:	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11





compareció al acto de la vista la perito Sra. [REDACTED], documento número 2 de los acompañados al escrito de demanda, la cual tras ratificar su informe, manifestó que las lesiones que presentaba el actor eran compatible con la caída, afirmando que es cierto que el actor presentaba una patología previa a nivel de pelvis, la cual con la caída, se vio agravada, siendo que las lesiones sufridas, lo fueron a nivel lumbodorsal. Acreditándose con la documental aportada consistente en los distintos informes médicos, de las asistencias sanitarias efectuadas al actor a raíz de la caída sufrida, la continuidad en el seguimiento de las lesiones, cumpliéndose con ello el criterio cronológico, topográfico, y de continuidad, intensidad y concausalidad, para valorar lesiones y secuelas. Fijando que el actor, invirtió 204 días de perjuicio personal moderado hasta estabilización lesional, así como unas secuelas valoradas en 5 puntos el agravamiento de artrosis previa y 5 punto la secuela de algia postraumática sin compromiso radicular.

En atención a dicho informe, a su ratificación por la perito emisora del mismo y dada la carga probatoria que posee el recurrente para acreditar los hechos objeto de su reclamación patrimonial ante la Administración demandada, conforme a las reglas del artículo 217 de la LEC, y no existiendo prueba en contrario, que desvirtúe la pretensión ejercitada en la presente litis, concurren los elementos necesarios, para determinar la responsabilidad de la Administración por el anormal funcionamiento de sus instalaciones públicas y en consecuencia está obligada a reparar el daño causado al administrado, en este caso al actor, debiendo estimar, todos y cada uno de los pedimentos contenidos en la demanda, reconociendo la indemnización correspondiente a las lesiones y secuelas padecidas como consecuencia de la caída.

QUINTO.- Por lo que se refiere al pago de intereses, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir su total reparación integral, y habida cuenta que el régimen legal impuesto por el artículo 141.3 de la LRJPAC refiere el cálculo de la indemnización al día en que la lesión efectivamente se produjo, no se produciría el total resarcimiento si el retraso en el cumplimiento de la obligación no se



Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11





compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses de demora, como hoy recoge la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tras la reforma operada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Es por ello que la jurisprudencia ha establecido el criterio de que la Administración obligada al resarcimiento debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal, desde que éstas fueron reclamadas por los damnificados hasta su completo pago, contabilizándose conforme al interés legal fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (TS SS 14 May. 1993, 22 Ene. 1994, 11 Feb. 1995, 10 y 28 Nov. 1998).

SEXTO...- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 2.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED]

[REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales y asistido por el Letrado Sr. Fernández Olmo, frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA, representado y asistido por la Letrada municipal y como codemandada SEGUR CAIXA S.A representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Beltrán, contra la Resolución desestimatoria de fecha 26 de octubre de 2021, de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada, por los hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2017, debiendo declararse no conforme a Derecho la citada resolución, acordando reconocer a favor del actor, como situación jurídica individualizada a que sea indemnizado por parte del Ayuntamiento de Vélez Málaga y por la entidad aseguradora SEGUR CAIXA S.A ,con carácter solidario, en la cantidad de CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA EUROS (14.890,00€) euros, por las lesiones y secuelas sufridas, y todo ello, más los intereses mencionados en el Fundamento de Derecho Quinto; y con expresa imposición de las costas procesalesse fijándose los honorarios de Letrado en 2.000 euros como cantidad máxima .

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado en plazo de quince días, a contar desde la notificación de la presente, correspondiendo su resolución a la Ilma. Sala de Contencioso



Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11





Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (sede Granada), previa consignación del importe de 50,00 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQRFG8BTEVRPA2F4XK3MMY8XN2K5	Fecha	09/01/2023
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA		
	JUAN CARLOS RUIZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

